



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2015-PA/TC
APURÍMAC
CELESTINO MOSQUEIRA ATAHUI
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Mosqueira Atahui y otra contra la resolución de fojas 883, de fecha 19 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundadas las excepciones de prescripción y caducidad deducidas en autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2003 (f. 11), a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2015-PA/TC
APURÍMAC
CELESTINO MOSQUEIRA ATAHUI
Y OTRA

través de la cual el Juzgado Mixto de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac resolvió admitir a trámite la demanda sobre ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por Guillermo del Carpio Duffaut, en representación de la Lucchetti Perú S.A., contra el deudor directo Comercial Jesús E.I.R.L., representado por Jesús Alberto Camacho Peña, y los recurrentes del presente proceso de amparo, en su calidad de garantes.

4. Así las cosas, este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la cuestionada resolución fue notificada a los recurrentes el 16 de enero de 2004 (ff. 33 y 35 del expediente subyacente); mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 14 de mayo de 2009, de manera extemporánea.
5. En consecuencia, y de a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA